

los dibujos de las reformas introducidas en la báscula sin pilón, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 9 de Agosto de 1899.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Agosto 1899.»

México, 12 de Agosto de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 35.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia, México, Agosto 17 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 15 de Septiembre de 1899*).

Agosto 9.—*Deserción del denunciante de un terreno baldío en jurisdicción de San Bartolo, Estado de Chiapas, por el C. Arcadio Coello.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a—Núm. 827.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 21 de Marzo de 1899 por el C. Arcadio Coello, de un terreno baldío sito en jurisdicción de San Bartolo, Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado el perito nombrado al efecto, las diligencias de medida del terreno denunciado, dentro del plazo que se le señaló para lle-

nar este requisito, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del interesado en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución.—México, Agosto 9 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de Tierras del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia, México, Agosto 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 14 de Agosto de 1899*).

Agosto 10.—*Deserción del denunciante de un terreno baldío en jurisdicción del Centro, Estado de Tabasco, por Santiago y Valentín Pérez Aguilar.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a—Núm. 923.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 17 de Marzo próximo pasado, por los CC. Santiago y Valentín Pérez Aguilar, de un terreno baldío sito en jurisdicción del Centro, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado los interesados los

ejemplares del periódico en que debieron hacerse las publicaciones respectivas, ni exhibido el perito Daniel F. Shiels, las diligencias de mensura y planos correspondientes dentro del plazo señalado para el efecto, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Pérez Aguilar, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroza, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia, México, Agosto 10 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 21 de Agosto de 1899*).

Agosto 11.—*Interpretación y aplicación de la fracción V, art. 313 de la Ordenanza de Aduanas.—Resolución de la Secretaría de Hacienda.*

Los Sres. L. Guzmán y C.^a, de Mazatlán, dirigieron el 12 de Julio próximo pasado, un telegrama á la Secretaría de Hacienda, manifestando que el Administrador de la Aduana de aquel Puerto no les per-

mitía llevar á Teacapam, en embarcaciones menores, mercancías nacionalizadas en cantidad que excediera de cincuenta pesos por cada remitente; fundando el Administrador su negativa en la fracción V del art. 313 de la Ordenanza de Aduanas, lo cual consideraban arbitrario los Sres. Guzmán y C.^a porque, en su concepto, la ley no pone tasa para traer efectos nacionales de la costa. Terminaba el mensaje de dichos señores, pidiendo que por telégrafo, y á su costa, se aclarase la duda.

La Secretaría de Hacienda, consideró desde luego el asunto, encontró ajustado á la ley el procedimiento del Administrador de la Aduana de Mazatlán, y así lo hizo saber á los Sres. Guzmán, comunicándoles la resolución por la vía telegráfica, conforme lo solicitaron.

Con este motivo, un periódico de Mazatlán comenta el caso, diciendo que la Secretaría de Hacienda confundió las mercancías nacionales de que habla el telegrama, con mercancías nacionalizadas, y que, aunque los peticionarios rectificaron ese error, mantuvo aquélla su resolución, por virtud de la cual ningún tráfico será permitido con los puntos de la costa, sino es sometiéndose á prácticas excesivamente molestas; á lo cual se agrega el rigor pecuniario de hacer que los interesados paguen el costo de los mensajes de la Secretaría de Hacienda, computándose para ese pago, no sólo el texto del telegrama, sino también el del

sello de la Oficina que lo dirige.

Para dictar la resolución que censura el periódico á que nos referimos, asistieron á la Secretaría de Hacienda, las siguientes consideraciones:

El art. 19 de la ley de organización de Aduanas, fecha 30 de Octubre de 1893, previene que con excepción del tráfico permitido por el art. 313 de la Ordenanza general del ramo, á las embarcaciones menores, queda absolutamente prohibido el despacho aduanero de cualquier género por las Secciones de vigilancia (la Sección de Teacapam tiene ese carácter); así como el tráfico de toda clase de efectos *nacionales ó extranjeros*, bien sea de entrada ó de salida, de altura ó de cabotaje, por los puntos que estén al cuidado de dichas Secciones. Y el art. 313 de la expresada Ordenanza, reformado por aquella ley, dispone que cuando alguna embarcación menor solicite hacer tráfico de cabotaje entre algún puerto de altura y cabotaje y algún punto habitado de la costa donde no haya Sección aduanal, ó aun cuando la haya, sea de mera vigilancia, (como la de Teacapam) se podrá conceder con ciertos requisitos, entre los cuales está el siguiente:

V. La Aduana sólo expedirá á cada remitente documentos de envío por efectos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

La lectura de estos preceptos convence, sin lugar á duda, de que la Aduana de Mazatlán estuvo en

lo justo al negar el permiso, y de que la Secretaría de Hacienda no podía dejar de confirmar esa resolución, supuesto que se trataba de llevar en embarcaciones menores á Teacapam, Sección de vigilancia mercancías nacionalizadas de un valor mayor de cincuenta pesos por cada remitente, tráfico terminantemente prohibido, como acaba de verse, por la fracción V del art. 313 de la Ordenanza de Aduanas, y por el 19 de la ley de 30 de Octubre de 1893.

Y aunque no hace al caso que las mercancías fueran *nacionales ó nacionalizadas*, pues á unas y á otras comprende la prohibición, hacemos notar, que el telegrama original que obra en el archivo de la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda, dice: mercancías *nacionalizadas*, y no *nacionales*, como pretende el periódico y dijeron los peticionarios en su segundo mensaje.

En cuanto se haya cobrado á éstos el importe de los telegramas, debe tenerse en cuenta que no sería justo gravar al Erario con el costo de mensajes dirigidos á personas que por obtener con mucha violencia determinada resolución, piden que se les comunique por la vía telegráfica; y menos cuando esas resoluciones versan sobre consultas del todo innecesarias, por tratarse, como en el caso presente, de clarísimos preceptos legales que no dejan lugar á duda; pero, á mayor abundamiento, hubo la circunstancia de que los Sres. Guzmán pidieron que la resolución se les comunica-

ra á su costa. Así lo dice expresamente el telegrama que inserta el periódico cuyo artículo dejamos contestado.

(Diario Oficial de 11 de Agosto de 1899).

Agosto 11.—Patente de privilegio al Sr. Carlos Patricio Laval por un aparato para el mejoramiento de Turbinas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo, que efectuó Ud. el pago de cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional por la patente número 652, expedida á favor del Señor Carlos Patricio Laval, por "Un aparato destinado al mejoramiento de turbinas," esta Secretaría declara, que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Y lo digo á Ud. para su inteligencia, en el concepto de que esta declaración, ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución, México, Agosto 11 de 1899.—Fernández Laval.—Al Señor Rafael Pardo. Presente.

Es copia. México, Agosto 12 de

1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 19 de Agosto de 1899).

Agosto 12.—Propiedad literaria y dramática de la obra "Los Arrastraos" á favor del Sr. José de la Macorra.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada "Los Arrastraos," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo, de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, Agosto 12 de 1899.—Baranda.

Sr. José de la Macorra. Presente. Es copia México, Agosto 23 de 1899.—F. N. García, O. M. (Diario Oficial de 8 de Septiembre de 1899).

Agosto 14.—Propiedad de la marca de la agua florida que fabrican los Sres. Jesús Almada y Hermano.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a.—Número 1,463.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 15 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los art. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el agua florida que preparan en su fábrica establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de «La Primavera», y en cuya marca se ven los letreros siguientes: «Agua Florida.—Muralla de Flores.—Le Printemps.—Preparada especialmente por Jesús Almada y Hermano.» Digo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de las dos etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se mandó publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte—Presente.

Es copia. México, Agosto 16 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 22 de Agosto de 1899*).

Agosto 15.—Obligaciones de los intérpretes adscritos á los Juzgados del Ramo Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades constitucionales ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias.

Art. 1.^o Los intérpretes adscritos al despacho de los Juzgados del ramo penal otorgarán la protesta de ley ante el Procurador de Justicia.

Art. 2.^o Sus obligaciones serán:

I. Permanecer de las 10 a. m. á la 1 p. m. y de las 4 á las 6 de la tarde en el local designado para su despacho, no debiendo separarse de él, sino para acudir al llamamiento de los tribunales del Distrito Federal.

II. Obedecer con toda oportunidad las órdenes escritas de dichos tribunales, dando la preferencia á las comunicadas en calidad de urgentes, y en igualdad de circunstancias, á las de fecha anterior.

III. Tomar razón en un libro especial, de los oficios que les dirijan los tribunales, expresando con claridad el asunto de que se trata é indicando con exactitud la hora en que los reciban.

IV. Traducir fiel y claramente las preguntas, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les comuniquen en el ocurso de las actuaciones judiciales; guardando el secreto debido.

V. No dar pretexto alguno para la recusación, y, caso de ser recusados, exponer el motivo al Procurador de Justicia, sin perjuicio de la calificación legal de la excusa.

VI. Informar al mismo funcionario al fin de cada semana, acerca de los trabajos que hubieren ejecutado y de los que tuvieren pendientes.

VII. Cumplir las instrucciones que, por conducto de esta Secretaría, de Justicia é Instrucción Pública, recibiere del Ejecutivo.

Art. 3.^o La falta de cumplimiento de las obligaciones expresadas sujeta al intérprete intracto á la corrección disciplinaria que corresponda, con arreglo á los arts. 122 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y 678 del Código de procedimientos penales.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1899.—J. Baranda.

(*Diario Oficial de 6 de Septiembre de 1899*).

Agosto 16.—Deserción del denunciado de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, Estado de Tabasco, por el Sr. José M. Guzmán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a.—Número 1,054.

Examinado el expediente relativo al denunciado presentado el día 1.^o de Abril próximo pasado, por el C. José M. Guzmán, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denunciado, por no haber presentado el interesado los ejemplares del periódico en que debieron hacerse las publicaciones respectivas, ni exhibido el perito Felipe A. Margalli, las diligencias de mensura de dicho terreno.